Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2022-MPH/GM

Huancayo, 13 ENE. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 118509, Magda Cárdenas Mendoza, solicita Nulidad de actos administrativos contenidos en la **emisión de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 267-2020-MPH/GDU y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1526-2021-MPH/GSC**, e Informe Legal Nº 1287-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N°** 118509 de fecha 03.09.2021 la administrada Magda Cárdenas Mendoza, incoa Nulidad de actos administrativos contenido en **la emisión de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 267-2020-MPH/GDU y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1526-2021-MPH/GSC**, bajo los argumentos que en ella se expone;

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico en concordancia con el Art. 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar Que, el art. 11° del TUO-Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.1 "***Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Titulo III Capítulo II de la presente Ley"***, de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de actos administrativos subsumidos en **la emisión de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 267-2020-MPH/GDU y la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1526-2021-MPH/GSC**, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar como una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente**, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración), por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad) ya que la FIGURA DE NULIDAD presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente ***(denuncia o comunicación)*** de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo **220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el art. IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (*la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos,* ***salvo los supuestos de***

Econ. Jesús D. Navarro Balvin V° B°

Abog. Jorge Gilberto Arias Arroyo V° B°

revisión de oficio),lo incoado por la administrada ello en referencia **a una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial.**

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 118509, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de propiedad de la recurrente, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone "***Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,*** por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron conforme a Ley a los procedimientos establecidos; y de su propia solicitud se advierte, que la administrada Magda Cárdenas Mendoza ha peticionado bajo un contexto de Compra Venta de su propiedad que le acredita el derecho de copropietaria, cuando no existe acto administrativo con mandato de autoridad competente que ordena el mandato de retiro a Fernando Héctor Huaynalaya Inga, y no existe ningún acto o resolución administrativa contra la actora pese al derecho de propiedad, el cual debió ser respetado por garantía constitucional, reconocido en el artículo 2º inciso 16 de la Constitución, por lo cual debieron notificarse a todos los propietarios con el objeto de ser escuchados y poder impugnar el acto, también señala que el inmueble funcionan establecimientos comerciales y cuentan con certificados de defensa civil con vigencia al 28.02.2021 y licencia municipal; de otro lado, para la expedición de los documentos materia de Nulidad estos se realizaron en un procedimiento administrativo regular, donde se cumplió con todo lo que establece el TUPA, y existen Informes técnicos de las áreas usuarias para expedir los documentos en mención en los términos exigidos, más aún cuando los documentos generados por la Municipalidad no generan derecho de propiedad, ni exime su adecuación a las exigencias del Plan de Desarrollo Urbano aprobado con Ordenanza Municipal Nº 310-MPH/CM y con ampliación de vigencia con Ordenanza Municipal Nº 450-2011-MPH/CM.

Que, el Informe Nº 0096-2021-MPH/GPEyT-UAM de fecha 20 de Enero del 2021 del encargado a la Unidad de Acceso al Mercado indica que se ha emitido la Licencia Municipal de Funcionamiento Nº 01544-2018, otorgado a Nefler Rubén Palomino Vilcapoma para el establecimiento ubicado en el Jr. Ancash Nº 1098 – Huancayo, con el nombre Comercial de Dervi Sport, para la actividad económica de Venta de Ropa Deportiva, en un área de 35 m2., con fecha 23 de Octubre del 2018, esto en mérito a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 2907-2018-MPH/GPEyT de fecha 23 de Octubre del 2018, que Declara Procedente la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento, y como se advierte no es de toda la propiedad si no de una parte que corresponde exactamente a un negocio;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 137-2020-MPH/GSC de fecha 21 de Enero del 2020, se Declaró en situación de Riesgo Alto las edificaciones de material rústico, ubicado entre otras, en el Jr. Ancash Nº 1098 – Huancayo;

Que, mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 053-2020-MPH/GDU de fecha 11 de Febrero del 2020, se Declara el Estado de INHABITABILIDAD de la edificación de 01 piso de material adobe con cobertura de tejas el inmueble ubicado en el Jr. Huánuco Nº 306, intersección con el Jr. Ancash Nº 1098-1096 y 1094 del distrito y provincia de Huancayo de propiedad del señor Cárdenas Mendoza, Carlos Indalecio, por haberse declarado en Situación de Riesgo Alto, el mismo que constituye peligro inminente para la integridad física, la salud, la vida de las personas que lo habitan y transeúntes que circulan por el sector en mérito a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana Nº 137-2020-MPH/GSC;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 235-2020-MPH/GM de fecha 09 de Julio del 2020, se Declara Infundado el Recurso de Apelación formulado por el señor Cárdenas Mendoza, Carlos Indalecio;

Que, m**ediante Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 267-2020-MPH/GDU de fecha 13 de Octubre del 2020**, que es materia de Nulidad se ORDENA la DEMOLICIÓN de la edificación de primer nivel de material rústico, sito en el Jr. Huánuco Nº 306, intersección con el **Jr. Ancash Nº 1098**-1096 y 1094 del distrito y provincia de Huancayo de propiedad del sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza, por haberse declarado en Situación de Riesgo Alto, el mismo que constituye peligro inminente para la integridad física, la salud, la vida de las personas que lo habitan y transeúntes que circulan por el sector.

Que, m**ediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1526-2021-MPH/GSC de fecha 10 de Agosto del 2021**, que también es materia de petición de Nulidad por la recurrente, se Impone la sanción complementaria de Clausura Temporal por el período de 60 días al establecimiento comercial conducido por Nefler Rubén Palomino Vilcapoma, ubicado en el **Jr. Ancash Nº 1098 –** Huancayo, con el giro de venta de ropa deportiva, producto de la aplicación de Papeleta de Infracción Nº 001059 de fecha 01.03.2021, por no contar con el Certificado ITSE y por no contar con

certificado de defensa civil vigente, hecho que en nada perjudica ni es parte la nulificante por lo que su solicitud deviene en no ha lugar y es improcedente de plano, ya que se trata de un comercio que no le corresponde;

Que, el artículo 49º de la Ley Nº 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva en edificios, establecimientos, o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, el artículo 93º numeral 3 indica que las municipalidades provinciales dentro del ámbito de su jurisdicción están facultadas para declarar la inhabitabilidad de inmuebles y disponer su desocupación en caso de estar habitados, por lo que se ha actuado en cumplimiento de la Ley y asegurando además ante cualquier interés particular el interés público, máxime si el procedimiento de estas resoluciones materia de nulidad han durado un poco más de un año, con todas las garantías que exige el procedimiento administrativo, otorgando el derecho de defensa a los administrados conforme a Ley, expidiéndose sendos informes y resoluciones, cumpliendo el Reglamento Nacional de Edificaciones Norma G.010 Artículo 5º, Norma G.020 artículo 1º, Norma A.130 Artículo 1º, 2º, 3º, Norma E.80 artículo 1º, la Ley Nº 29664 – Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público y sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y analizado el caso de autos se advierte con meridiana claridad que los actos administrativos que son materia de Nulidad y que se contemplan en la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 267-2020-MPH/GDU, y en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1526-2021-MPH/GSC en ninguna de las circunstancias han agraviado el interés público, y no están contrarias a la Constitución, a la Ley, ni al Reglamento, por lo que no se debe amparar la Nulidad solicitada por la recurrente.

Que, por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE ACTOS** Administrativos, PROMOVIDA por **Magda Cárdenas Mendoza**, contenido en **la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano Nº 267-2020-MPH/GDU de fecha 13.10.2020, y en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana Nº 1526-2021-MPH/GSC de fecha 10.08.202,** por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLÁRESE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
eyas

GM/JNB
jtel